

social, y en caso de que lo anterior esté ausente de la solicitud, deberá la autoridad jurisdiccional denegar tal solicitud, denegatoria que igualmente puede fundarse cuando existan algunas formalidades no cumplidas, por ejemplo, la declaración previa de no procedencia de la acusación, el no pronunciamiento expreso del menor de edad en cuanto a la aceptación de la aplicación de la medida alterna, la no audiencia previa dada a la víctima de domicilio conocido y se considere afectada con la decisión tomada, y en este caso deberá el juez ponderar si es posible subsanar tales omisiones en beneficio del menor de edad, o en caso contrario, denegar la petición.-

A.2.- Aprobación de la solicitud de aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba en materia penal juvenil:

La aprobación de la petición de Suspensión del Proceso a Prueba, no solo como función establecida en la ley, sino como requisito necesario para proceder con las demás etapas de esta medida alternativa, está a cargo del Juez Penal Juvenil, quien en cumplimiento de los principios de oralidad y contradictorio, de manera expresa, comunica a las partes, durante la audiencia y luego por escrito mediante la resolución, que será agregada al expediente principal, se notificará a las partes, remitiéndose copia al Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial, para con ella dar inicio a la aplicación de la medida alterna aprobada. Tal resolución debe cumplir una serie de requisitos

básicos, los que de manera clara, precisa y fiel reflejarán la intención de las partes, sobre todo la del menor de edad, el que en última instancia dará o no cumplimiento efectivo de lo pactado, y mientras la primera hipótesis se realiza, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se verá interrumpido, hasta tanto no exista una resolución judicial que archive el proceso o que reanude la causa, evitándose con ello causar un perjuicio indebido no solamente a la víctima, sino en cumplimiento de los principios de justicia y seguridad jurídica.-

Tal decisión que aprueba la Suspensión del Proceso a Prueba, puede no ser bienvenida por las partes con interés directo en el proceso, y por ello estarían facultadas a interponer el recurso de apelación, el que en última instancia avalaría o no la decisión judicial tomada de suspender el proceso a prueba.-

A.2.1.- Requisitos que debe cumplir la resolución que admite la Suspensión del Proceso a Prueba en materia penal juvenil:

Si el Juez Penal Juvenil considera que la solicitud de aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, y que con ella, en principio, se logrará el cumplimiento de los fines del proceso penal y el beneficio de la persona menor de edad, evitando así la posible imposición de una sanción, cualquiera que

fuese su tipo,⁹³ deberá emitir una resolución que ordene suspender el proceso a prueba, conforme lo establece el numeral 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual contendrá una serie de requisitos mínimos, cuales son: motivos, de hecho y de derecho, por los cuales se ordena la suspensión del proceso, los datos generales del menor de edad, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, la posible sanción a imponer, la duración del período de prueba, la advertencia de que la comisión de otro delito o contravención, durante el período de prueba, conllevará la reanudación del proceso, la prevención de que cualquier cambio de domicilio, residencia o lugar de trabajo debe ser comunicada de inmediato a la autoridad competente, y la orden de orientación y supervisión decretada y su fundamento.-

A continuación el estudio de los requisitos mencionados, y algunos otros indispensables en toda resolución que ordena suspender el proceso a prueba.-

⁹³ La Ley de Justicia Penal Juvenil establece una serie de sanciones, una vez que se verifique en un juicio oral, la participación –sea como autor, coautor, partícipe o cómplice- del menor de edad en la comisión de un hecho delictivo, previa posibilidad dada a aquél de ejercer su derecho a defensa; tales sanciones las contemplan el artículo 121, cuales son las sanciones socio-educativas, las órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad.-

A.2.1.a.- Mención del Tribunal, hora y lugar en que se dicta la resolución:

Tal requisito no está previsto de manera expresa en el artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin embargo, el mismo es indispensable en toda actuación jurisdiccional, para así identificar el órgano actuante, en cuanto a su origen y momento de emisión, de impugnación e incluso de vigilancia, e incluso conocer cuál es la autoridad judicial que aprobó la aplicación de la medida alterna.-

A.2.1.b.- Datos personales del menor de edad que se somete al instituto:

Este supuesto si está previsto en el numeral 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en su inciso b), y el mismo es indispensable para conocer cuál es la persona beneficiada y obligada al cumplimiento, a quién está dirigido en específico la realización de condiciones, por ello la necesidad de identificar de manera completa al menor de edad en etapas previas,⁹⁴ sin perjuicio de

⁹⁴ Al respecto el artículo 46 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece la forma en que se acreditará la identidad de una persona menor de edad, indicándose en principio mediante certificación o constancia de nacimiento emitida por el Registro Civil, con la ayuda de los propios datos que pueda brindar el menor de edad, o mediante sus huellas dactilares, señas particulares, o por medio de testigos, y si se trata de menores de edad extranjeros, la información podrá ser solicitada a la embajada o delegación del país que se supone es ciudadano, previendo la normativa que cualquier dato erróneo puede ser subsanado aún en la etapa de ejecución penal de sanciones.-

que los datos puedan ser modificados en la etapa de ejecución penal, conforme lo establece aquella normativa citada.-

La consignación de los datos personales comprende, entre otros, el nombre completo; el sobrenombre o sobrenombres si se posee y si se conocen; la edad; el lugar de domicilio o residencia; el nombre de sus padres, tutores o en todo caso el de la institución del Patronato Nacional de la Infancia en la reside; el lugar de estudio o trabajo, si se posee; sus rasgos o características físicas, incluyendo tatuajes, marcas indelebles, color de piel, color de ojos, color de cabello, tamaño; el estado civil; si posee un número de documento de identificación; si es nacional o extranjero.-

A.2.1.c.- Hechos que se acusan, calificación jurídica y posible sanción a imponer:

Tales requisitos igualmente están previstos de manera expresa en el artículo 90 inciso b) de la normativa antes citada, y los mismos son tan indispensables que por ello uno de los supuestos a cumplir para solicitar la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba sea el planteamiento de una acusación y la aprobación de su procedencia, porque en aquella estarán planteados, y por ende debidamente

puestos en conocimiento de las partes, y sobre esa base se dará la discusión y aprobación posterior.⁹⁵

A.2.1.d.- Fundamentación fáctica y jurídica de la resolución:

Esa fundamentación fáctica y jurídica es mencionada en el inciso a) del artículo 90 ya anteriormente citado, como requisitos exigibles en cualquier resolución judicial estipulada en el artículo 142 del Código Procesal Penal, que pretende como fin que las partes intervinientes y demás órganos o personas que tengan conocimiento de tal resolución, conozca los razonamientos, sustentos legales, que llevaron a la autoridad judicial a aprobar la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba, convirtiéndose

⁹⁵ Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con respecto al tema en materia de adultos ha externado lo siguiente: “... De lo que se lleva expuesto, salta a la vista la singular importancia que tiene, desde el inicio del proceso, la correcta calificación jurídica (preceptos jurídicos sustantivos aplicables: tipos penales, concursos, etc.) de la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya, de lo cual debe tener particular cuidado el Ministerio Público, no sólo a los efectos de la *valoración inicial* a que se refiere el artículo 297 del Código Procesal Penal (...), cuando el fiscal puede solicitar la suspensión del proceso a prueba (...), Pero exactamente la misma diligencia deben tenerla los jueces, quienes deben revisar cuidadosamente la exactitud de la calificación jurídica asignada al hecho acusado, advirtiendo cualquier defecto que pudiera conducir a cualesquiera de los dos siguientes errores: proceder impropriamente a una conciliación o suspensión del procedimiento a prueba, o denegar incorrectamente la procedencia de cualquiera de esas soluciones alternativas, en ambos casos -como se lleva dicho- por tomar como premisa una defectuosa calificación jurídica del hecho. ...”. Resolución N° 796-1998 de las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del año mil novecientos noventa y ocho.-

ello en un punto de control y supervisión en otras instancias judiciales a través de su impugnación, y determinar así si en el caso concreto los aspectos reseñados efectivamente se cumplen, y si se ajustan a la normativa vigente en el país, sobre todo en materia penal juvenil.-

A.2.1.e.- Orden u órdenes de supervisión y orientación que deberá cumplir el menor de edad:

La anterior mención está plasmada en el inciso f) del artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, numeral que debe ser relacionado con el 89 párrafo final y 121 de la misma ley. Primero debe hacerse referencia a una puerta abierta que deja el legislador a interpretación del aplicador del derecho, cuando se le faculta a éste último a poder decretar en su resolución de aprobación de la suspensión del proceso a prueba, alguna orden de orientación y supervisión establecidas en el artículo 121 citado, y por ello su inclusión o no, en principio no podría ser objetada por las partes, ello siempre que sean respetuosas de los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad, racionalidad, humanidad, educativo, protección integral del menor, interés superior del niño, reinserción a la sociedad y la familia, y sobre todo, que el menor de edad haya conocido de manera previa y haya consentido en su aplicación, ya que éste último punto es una de las bases de un posible cumplimiento en tiempo y forma.-

Otro aspecto que previo al análisis de cada orden de orientación y supervisión procede, y que se relaciona con el punto anterior, es el relativo a la posibilidad de aplicarla o no, siendo que con relación al punto hay diversas posturas, una en contra y otras a favor, las primeras en el tanto consideran que aquellas son sanciones, a pesar de ser menos gravosas que la privativa de libertad, de una u otra manera son sanciones porque la Ley de Justicia Penal Juvenil así las clasifica, y se impondrían sin la realización de un juicio oral;⁹⁶ los segundos, en el tanto ven las formas de desjudicialización, entre ellas, la Suspensión del Proceso a Prueba, como una de las mejores alternativas ante la posible imposición de una sanción privativa de libertad, que en la mayor parte de los casos no consiguen los fines de reinserción en la sociedad y en la familia.⁹⁷ Es criterio necesario a externar en este estudio, que la imposición de una o varias órdenes de orientación y supervisión a una persona menor de edad, cumpliendo los requisitos previos esenciales mencionados, deberá constituir un elemento necesario

⁹⁶ A esta posición se adhiere el Magistrado Constitucional, Dr. Gilberth Armijo quien ha expresado: “... A pesar de que las medidas son menos gravosas que una posible condena a prisión, lo cierto es que significan una sanción e implican, a la vez, un menoscabo de sus derechos constitucionales a la libertad de tránsito, educación, habitación, etc., sin que se haya demostrado previamente su culpabilidad (art. 39 Constitución Política). ...”. Ibid, p. 47.-

⁹⁷ En esta posición puede encontrarse en TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, “Ley de Justicia Penal Juvenil”, Ibid, pp. 172 y 173; Derecho Penal Juvenil, Ibid., pp. 318, 345, 346; igualmente GARCÍA AGUILAR, Rosaura, “Aceptación de los cargos y decisión jurisdiccional en la Suspensión del Proceso a Prueba en materia penal juvenil”, Ibid., p. 86-

a considerar por los proponentes, en el tanto la ausencia de aquellas, tornaría el paso del plazo de prueba y la no comisión de alguna conducta delictiva – comportamiento exigible en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro a todo ciudadano, aún los menores de edad mayores de doce años- en los únicos parámetros a constatar, siendo solamente la segunda de ellas desplegada y posible de exigir hacia la persona menor de edad, no así el paso del tiempo, sobre el cual el ser humano no puede decidir. Además debe analizarse que la obligación de realizar o no determinados quehaceres, buscarían que la persona menor de edad internalice el porqué de sus actos y su posibilidad de reinserción a la sociedad -prevención especial positiva-, y que la sociedad y la familia participe en esa reinserción buscada -prevención general positiva-.

Con base en lo anterior, las posibles órdenes de orientación y supervisión a imponer son:

1.- *Instalarse o cambiar un lugar de residencia:* trata de la exigencia de que el menor habite en un lugar determinado, o bien en la obligación de cambiarse de él cuando se compruebe que el mismo resulta perjudicial para completo desarrollo psicosocial, y por ello la necesidad de que el Juez Penal Juvenil establezca el lugar o lugares donde debe el joven residir o donde le estará prohibido hacerlo, procurando que el primero se trate del de su familia, caso contrario, en aquél que le permita su mejor

adaptación a un medio seguro y provechoso para él, y segundo, para permitir su rápida y efectiva ubicación, sea por el propio órgano jurisdiccional o/y por el órgano de vigilancia.

2.- *Abandonar el trato con determinadas personas:* consiste en establecerle al probando que se abstenga de frecuentar determinadas personas, adultas o jóvenes, las cuales están contribuyendo a que lleve una forma de vida delictiva, o bien se conoce que no permitirán la debida reinserción a la sociedad y a la familia, es por ello que el Juez Penal Juvenil, igualmente, debe indicar de forma expresa, clara y precisa, cuáles son personas que debe abandonar en su trato o en su convivencia, durante el tiempo de prueba. Así el Dr. Tiffer Sotomayor sugiere que “... Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, deberá esta sanción combinarse con la prohibición de residencia ...”⁹⁸

3.- *Eliminar la visita a determinados lugares de diversión o consumo:* con ella se ordena a la persona menor de edad no asistir a establecimientos comerciales -dedicados a la venta de bebidas alcohólicas y demás drogas así como al baile o cualquier forma de diversión-, que resulten inconvenientes para su desenvolvimiento adecuado en

⁹⁸ TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, “Derecho Penal Juvenil”, Ibid., p. 352.-

sociedad y familia, y por ello la autoridad judicial debe indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares o centros de diversión debe aquél dejar de visitar o frecuentar, en ese sentido el autor Tiffer Sotomayor menciona al respecto "... El Juez de Ejecución deberá comunicarle al propietario, administrador o responsable de los locales que el joven tiene prohibido el ingreso. ..."⁹⁹, con ello se tratará de inmiscuir a la comunidad en la labor de control y supervisión, la cual es necesaria para lograr el éxito en la medida alterna aprobada.

4.- *Matricularse en un centro educativo formal o alguna otra institución que forme al menor de edad en una profesión u oficio:* con ella se ordena al probando a que ingrese, y lógicamente permanezca, en algún centro de estudios, u otra institución en la que pueda aprender un oficio o profesión, lo cual se decidirá de acuerdo a las capacidades físicas, intelectuales, económicas y familiares de aquél, buscando entre otras cosas a que tenga en el futuro un medio de manutención y superación personal, que en muchas ocasiones se ve como una opción muy lejana de lograr por parte de las personas menores de edad de escasos recursos, y por ello resulta importante la gestión de becas u oportunidades de financiamiento de los planes de estudio mediante la necesaria búsqueda de puntos de apoyo extrajudiciales, como lo es la participación de organizaciones estatales y gubernamentales con programas de este tipo. Es así

⁹⁹ Ibid.-

como el Juez Penal Juvenil deberá consultar previamente al menor e investigar en la familia y comunidad la que pertenece o deberá pertenecer, cuáles centros existen o cuáles son las posibilidades reales de que adolescente ingrese y permanezca, no siendo conveniente dejar abierta la opción a que posteriormente, en el transcurso del plazo de prueba, se decida cuál será el centro, porque podría ser ello un punto que provocaría la eventual revocatoria de la medida, si se comprueba que no hay causa justificada para incumplir la orden.

5.- *Adquirir algún trabajo:* con ello se ordena al probando a lograr y mantener un empleo en el que desarrolle sus aptitudes y contribuya a la sociedad, permitiendo su desarrollo integral, su derecho a la educación y diversión, por eso al igual que con las anteriores órdenes de orientación y supervisión, la autoridad jurisdiccional penal juvenil deberá consultar con el adolescente qué clase de trabajo puede y le gustaría realizar, qué opciones hay para ello, procurando no dejar abierta la posibilidad de que en el futuro se decida qué labor desempeñará, sin embargo, hay que tomar en cuenta que dicha orden puede no resultar fácil de clarificar y precisar desde un principio, primero porque el trabajo de las personas menores de edad en nuestro país no es permitido en todos los supuestos, ni en todas las edades, así lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en los artículos 78 a 103, -legislación posterior- prohibiéndose el trabajo para las personas menores de quince años, es

así como el Juez Penal Juvenil deberá, por imperativo de ley, no aprobar este tipo de orden en niños con una edad inferior a la citada, e incluso no podrá avalar algunas labores consideradas como peligrosas e insalubres por la ley mencionada, basada en algunos convenios internacionales ratificados por Costa Rica.¹⁰⁰ Además de esas condiciones, como lo establece el autos Tiffer Sotomayor, "... En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el joven. Para estos efectos deberá contarse con una lista de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a los adolescentes sancionados con esta pena. El empleador deberá no divulgar la condición de condenado de los jóvenes y no podrá discriminar estos adolescentes cuando se encuentren en situaciones semejantes con otros trabajadores..."¹⁰¹

6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito: con ella se prohíbe a la persona menor de edad que consuma, durante el tiempo de prueba, las bebidas o sustancias

¹⁰⁰ Algunos convenios internacionales emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Costa Rica referentes al tema del trabajo infantil son: el N° 138 sobre la edad mínima, Ley 5594 del 10 de octubre de 1974 y el N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, Ley N° 8122; sí mismo hay que mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 32.-

¹⁰¹ TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, "Derecho Penal Juvenil", Ibid., p. 353.-

mencionadas, en cualquier lugar, sea público o privado; tal medida debería ser acompañada con la obligación de asistir: "... a cursos, seminarios o programas que induzcan al joven a eliminar el consumo y adicción de ese tipo de sustancias o drogas ...".¹⁰²

7.- Ordenar el internamiento o tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado para desintoxicar o eliminar la adicción que pueda tener el probando: también con esto se conmina al menor a participar en un programa, público o privado, que lo oriente a abandonar su dependencia a alguna sustancia alucinógena, enervante, estupefaciente o tóxica. Sobre este aspecto, Tiffer Sotomayor establece: "... Cuando se trate de un centro de desintoxicación privado se requerirá la anuencia del joven. El Juez Penal Juvenil indicará el lugar de internamiento o el tratamiento ambulatorio al que deberá someterse el adolescente. Los funcionarios del Ministerio de Justicia al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción consideraran, entre otros elementos: 1) un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas, 2) la relación entre esta dependencia y la comisión de delitos, 3) anteriores programas de desintoxicación del joven, 4) la conveniencia de mantener los vínculos familiares y 5) las condiciones económicas. En todo caso se consultará al adolescente, quien en todo momento

¹⁰² Ibid., pp. 353-354.-

conserva sus derechos fundamentales durante el internamiento en centro de desintoxicación. Cuando el internamiento se ordene en un centro de salud privado, el director de este Centro deberá informar al Juez de Ejecución de las Sanciones sobre la evolución o progresos del adolescente en este tipo de sanción y será el responsable por la violación de cualquier derecho fundamental del joven. Una vez cumplido el plazo de la sanción, deberá terminar el tratamiento, independientemente de que haya logrado o no la desintoxicación o eliminación de la adicción a las drogas. ...”¹⁰³ Importante en este punto es recalcar que no podría sujetarse o condicionarse el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba a la efectiva desintoxicación o abandono del consumo de alguna sustancia, condición que si se logra serán indiscutiblemente aplaudida, en caso contrario no podrá reprocharse en el tanto se compruebe la realización del internamiento o tratamiento ambulatorio.

A.2.1.f.- Período de prueba:

Otro de los requisitos que debe cumplir toda resolución que apruebe la suspensión del proceso a prueba es el establecimiento del plazo al cual el menor de edad deberá someterse, según el artículo 90 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el que no podrá exceder los tres años, y por esa discrecionalidad, lo que no significa dejar de lado la obligación del Juez Penal Juvenil de expresar el porqué del quantum a imponer,

¹⁰³ Ibid., pp. 354-355.-

éste órgano deberá necesariamente sujetarse al caso concreto, considerando al probando, las órdenes impuestas, el término necesario para el logro de los objetivos que buscan las órdenes, entre otros aspectos.-

Importante resulta mencionar que para los autores CAMPOS ZÚÑIGA y CUBERO PÉREZ, refiriéndose al caso de las personas mayores de edad, es más gravoso someterse a la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba si el hecho delictivo se sanciona con una multa o con una pena no privativa de libertad,¹⁰⁴ lo cual no deja de tener sentido, salvo si se considera que la medida alterna citada lo que pretende es paralizar el proceso en una etapa previa al dictado de una sentencia y procurar que el propio menor de edad busque una solución a su problemática. Es posible que sobre este punto, el precursor de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Dr. Tiffer Sotomayor, haya considerado la oportunidad de imponer un plazo de prueba menos gravoso, de un año, como se prevé en el proyecto de ley,¹⁰⁵ el cual no fue contemplado por el legislador, y fue aumentado, al igual que sucedió con algunos otros plazos establecidos para algunos otros institutos, como lo relativo a la sanción privativa de libertad, producto del ambiente convulso que existía al momento de aprobación de aquella. Además de las

¹⁰⁴ A.A.V.V. “La intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil”, Litografía e Imprenta Lil, S.A., Escuela Judicial, San José; Costa Rica, 1997, p. 110.-

¹⁰⁵ TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil”, Ibid., p. 173.-

objeciones mencionadas, podría citarse que la imposición de un plazo de prueba como el de tres años, aumentaría los costos que implicaría la vigilancia del cumplimiento de la medida, lo cual si bien es cierto no debería constituir en un límite, en un país como el nuestro, con escasos recursos económicos y humanos dedicados a la labor, si podría hacer ilusorio un proceso de vigilancia como eje esencial.-

Otro de los aspectos que deberá considerar el juzgador con relación al plazo de prueba es establecer el momento a partir del cual comienza a correr, y en caso de no haberse estipulado concretamente tal rubro, el cómputo tendría que empezar al día siguiente de la firmeza de la resolución que aprueba el instituto.-

A.2.1.g.- Indicación de la entidad a la que debe acudir para que se le supervise en el cumplimiento de las condiciones impuestas:

Como más adelante se mencionará, es necesario que el juzgador le informe al probando que su actividad será controlada, supervisada e incluso encontrará asesoría, por una entidad distinta al órgano jurisdiccional -lo cual no obsta para que intervenga cuando lo considere oportuno, de oficio o a solicitud de parte- la cual deberá realizar, entre otras labores, rendir informes sobre cualquier incumplimiento de aquél y emitir un informe final al concluir el plazo de prueba. La indicación de esta obligación de acudir a lo que en otros países se denomina Oficina de Prueba, constituye

un aspecto esencial, porque desde el momento en que el menor asista a aquella, comenzará a gestarse uno de los pilares de la aplicación de la solución alternativa, porque en la medida que una buena labor se despliegue por parte de los oficiales de prueba, probablemente el éxito será mayor que si se deja al libre arbitrio del menor y de los demás participantes en el proceso.-

A.2.1.h.- Algunas prevenciones sobre obligaciones a cumplir no comisión de delito, informar cambio de domicilio o lugar de trabajo al Tribunal y Oficina de Prueba:

El probando no solamente debe llevar a cabo algunas actividades o labores en su beneficio y en el de la comunidad, sino también está obligado a comunicar al Juzgado Penal Juvenil correspondiente y a la oficina que supervisa el cumplimiento, cualquier cambio en su domicilio o lugar de trabajo, e incluso alguna imposibilidad en efectuar las órdenes de orientación o supervisión impuestas, su efectivo cumplimiento o incluso la finalización de aquellas por la naturaleza de las mismas, algunos de esos supuestos los prevé en el inciso e) del artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Tal omisión podría llevar al Juzgado a evaluar la situación de solicitar su localización, y si ello no da resultado, se debe declarar su rebeldía conforme al numeral 32 de esa Ley Penal Juvenil y la revocación de la medida alternativa impuesta.-

A.2.2.- Interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal:

Uno de los efectos importantes que suscita la aprobación de la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba en materia penal juvenil, es la interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, de acuerdo a la Ley de Justicia Penal Juvenil, según el párrafo final del artículo 89, pretendiéndose con ello que no haya una afectación a los principios de justicia y seguridad jurídica en el tanto se incumpla de manera injustificada con la medida alterna, así el efecto que provocaría sería el de cancelar el tiempo ya transcurrido desde su comienzo, y por ello el plazo de prescripción comenzaría nuevamente a correr.¹⁰⁶

A.3.- Recurso de Apelación interpuesto contra la aprobación de la Suspensión del Proceso a Prueba:

Cuando las partes directamente interesadas, entiéndase Ministerio Público, ofendido, menor de edad, defensor, padres de familia del menor y

¹⁰⁶ Al respecto remítase a la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado el Tribunal de Casación Penal: Resolución N° 861-2002 del tres de noviembre del año dos mil; N° 180-2001 del día veintitrés de febrero del año dos mil uno; N° 203-2001 del dos de marzo del año dos mil uno; N° 100-2002 de las diez horas con treinta minutos del ocho de febrero del año dos mil dos y N° 758-2002 de las once horas treinta minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil dos.-

Patronato Nacional de la Infancia,¹⁰⁷ -se establece con respecto a los casos en que los menores acusados o sentenciados son mayores de 12 años y menores de 15 años que su defensor y los padres pueden recurrir en forma autónoma, distinto a lo que sucede con los mayores de 15 años y menores de 18 años, donde las partes mencionadas solamente pueden recurrir subsidiariamente- no estén de acuerdo en la aprobación de la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba, podrán interponer recurso de apelación contra la resolución que así lo ordene, según lo disponen los numerales 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.-

Tal recurso debe interponerse por escrito, debidamente fundamentado, dentro del término de tres días hábiles, ante el Juzgado Penal Juvenil que conoce el asunto, proponiendo la prueba pertinente cuando proceda. Una vez planteado el mismo, el Despacho mencionado deberá emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo que va de tres a cinco días, o bien diez días si existen de por medio razones de lejanía, contado a partir de la notificación de dicho emplazamiento. Tal recurso será conocido por el Tribunal Superior Penal Juvenil,¹⁰⁸ el que una vez

¹⁰⁷ El artículo 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil define expresamente quiénes son las partes directamente interesadas.-

¹⁰⁸ El artículo 30 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que es competencia del Tribunal Superior Penal Juvenil conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil.-

realizada la audiencia oral, deberá resolver en un plazo no mayor a los tres días, salvo si se trata de un asunto complejo.-

Con la interposición del recurso el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá analizar si los alegatos esbozados por las partes se configuran, e incluso si hay violación alguna a derechos y/o garantías fundamentales no alegadas que ameritan declarar con lugar aquél, lo cual provocaría dejar sin efecto la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba, o si por el contrario, no existe violación alguna a la normativa vigente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de prueba, se interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal y el menor deberá comparecer ante la oficina de prueba para iniciar el cumplimiento efectivo de lo acordado.-

B.- Efectos que acarrea la aprobación y cumplimiento de la Suspensión del Proceso a Prueba en materia penal juvenil:

Una vez que el Juez Penal Juvenil aprueba la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba, deben realizarse una serie de actos necesarios para que el cumplimiento del instituto sea efectivo en tiempo y forma. Así, la vigilancia y control que debe realizarse con respecto al menor de edad debe hacerse desde el primer momento, y de ahí la importancia de que el mismo Juez de viva voz le especifique a aquél su obligación de presentarse al Departamento de Trabajo

Social del Poder Judicial que se ubica en cada circuito judicial, para que comience el control, que dependerá en primera y última instancia a ese probando, no dejando de lado que ese Departamento podría asesorar al menor en cualquier problema de realización de las órdenes de orientación y supervisión y/o plan reparador aprobados, debiendo esto ser puesto en conocimiento del Juez Penal Juvenil, quien dará audiencia a las partes sobre la petición de cambio o modificación de condiciones, y en última instancia evaluará la procedencia o no de aquello, caso contrario podría darse un incumplimiento, que podría reanudar el curso normal del proceso penal, en caso de ser injustificado.-

A continuación el análisis de los aspectos reseñados.-

B.1.- Vigilancia y control del cumplimiento de la Suspensión del Proceso a Prueba:

El aspecto de la vigilancia sobre el cumplimiento de la Suspensión del Proceso a Prueba no está contemplado de manera expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil, distinto a lo que sucede con el instituto aplicado en materia de adultos, en el tanto de acuerdo al artículo 27 del Código Procesal Penal, se viene a crear una Oficina especializada adscrita a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio